



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°:

EXPTE:15682/2020(60019)

JUZGADO: 15

SALA X

**AUTOS: “GARCIA GUTIERREZ, CARLOS WILFREDO c/ RUFINO,
ALEJANDRA ROMINA Y OTRO s/DESPIDO”**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los co-demandados contra la resolución del Juzgado de origen del 28/04/2022, que por compartir los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal Javier Fernández Madrid a cargo de la Fiscalía Nacional del Trabajo N° 2, que se expidió mediante el Dictamen Nro. 149/2022 de fecha 21/02/2022, rechazó el planteo de nulidad de notificación del traslado de la demanda.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer término cabe señalar que más allá de que podría discutirse si el recurso ha sido bien o mal concedido (porque se le ha dado efecto inmediato, pese a que no se trata de una de las taxativas excepciones a las que alude el artículo 110 de la Ley 18.345) la esencia del planteo aconseja el tratamiento de la queja, en especial si se repara en razones de economía procesal, ya que la causa ya está radicada ante esta Alzada y,

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#34945193#334661108#20220712123548215

en definitiva, un pronunciamiento adverso a la viabilidad formal de la apelación violaría la teleología de la norma citada.

II.- Ahora bien, la nulidad constituye la más grave sanción que el ordenamiento jurídico contempla para invalidar un acto procesal que ha sido viciado en su forma o contenido, por lo tanto, sólo resulta idónea cuando se hubieren violado las formas sustanciales del juicio, siendo exigible para su procedencia el cumplimiento de determinados recaudos que deben ser analizados con estrictez.

Este razonamiento, deriva de los inveterados principios de trascendencia y finalidad que rigen la materia y que han sido legalmente receptados en la norma adjetiva, según los cuales no procede la declaración de la nulidad por la nulidad misma (art. 58 L.O.), ni procede cuando se verifica que el acto que se reputa viciado ha logrado de todos modos cumplir con la finalidad para la cual ha sido dispuesto (art. 169, 2º párrafo C.P.C.C.).

En el caso, resulta inadmisibile el planteo efectuado por la demandada, en torno a la nulidad articulada.

Es menester destacar que la declaración de nulidad de un acto procesal que está sujeta a la concurrencia de determinados presupuestos legales, uno de los cuales está configurado por la falta de convalidación del acto cuya invalidez se persigue.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

El art. 59 de la L.O. receipta el principio de convalidación en los siguientes términos: "No procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna".

Cuando se plantea un incidente de nulidad resulta imprescindible determinar el momento preciso en que se tuvo conocimiento del supuesto acto viciado porque, de lo contrario, dado el carácter relativo de las nulidades procesales, todo defecto formal habría quedado convalidado y, en el caso, estimo que la presentación no cumple con el recaudo formal antes indicado.

Me explico: los nulidicentes alegan que han acompañado como prueba documental respaldatoria de su versión una copia del correo electrónico enviado por la Sra. Agustina Turinetto el 30 de noviembre de 2021 a la accionada Romina Rufino. Sin embargo, la prueba sobre la que sustentan su postura -la copia de un supuesto mail que les habría enviado la secretaria del propietario del inmueble de la calle Lola Mora- no permite en términos objetivos acreditar legítimamente la fecha de toma de conocimiento de la presente acción. Y, a mi modo de ver, la medida para mejor proveer solicitada, esto es que se cite a declarar a la señora Agustina Turinetto, carece de argumentos serios y concretos a fin de considerar que dicho testimonio podría resultar hábil para considerar que el planteo de nulidad ha sido impetrado en tiempo y forma.

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#34945193#334661108#20220712123548215

Lo cierto es que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 59 de la L.O., el litigante que plantea una nulidad procesal debe explicar en forma adecuada y circunstanciada el momento en que tomó conocimiento del vicio que alega. Esta exigencia, que se encuentra dirigida a ponderar la posibilidad de una convalidación del acto viciado, abarca tanto los aspectos concretamente temporales que hacen al suceso cuanto los materiales. Para tener por cumplido el recaudo aludido no basta con la mera denuncia de una fecha de toma de conocimiento, sino que se deben precisar y demostrar en forma fehaciente las circunstancias de tiempo y lugar, recaudos que no se encuentran cumplidos en la causa.

Sin perjuicio de que lo antes expuesto sella la suerte adversa del recurso, lo cierto es que aun cuando se soslayaran las deficiencias señaladas observo que los domicilios donde se practicaron las diligencias notificadorias del traslado de demanda -Lola Mora 457 piso 2 – “212” y Pedro Goyena 821 piso 1° “A”-, coinciden con los últimos denunciados en el Registro Nacional de las personas y cuya validez de ese informe no ha sido cuestionada en su oportunidad. Y, agrego que lo alegado en torno a que a fin de acreditar el cambio de domicilio de los accionados acompañaron en la contestación *de demanda el alta de servicio AIRSAT, el contrato de trabajo con el Club Atlético Talleres de Córdoba y el contrato de locación de Córdoba*, en modo alguno resulta eficaz para modificar la solución que he dejado propuesta.

A lo expuesto cabe agregar que además, la notificación entró efectivamente en la esfera de conocimiento de los demandados, y logró, en definitiva, la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

finalidad para la que estaba destinada (cfr. art. 169 “in fine” C.P.C.C.N), por lo que receptor favorablemente lo requerido implicaría admitir la nulidad por la nulidad misma, con un fin meramente teórico, efecto no deseado por la ley, cuya regla “pas de nullité sans grief” (no hay nulidad sin perjuicio) constituye uno de los principios básicos de esta materia (ver Allocati-Piroló “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, T.I, Pág. 378).

III.-En razón de lo expuesto, se propone 1) Confirmar la resolución del Juzgado de origen del 20/04/2022, 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (artículo 37 de la L.O.) y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se determinen las tareas realizadas por los profesionales en la anterior instancia.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución del Juzgado de origen del 28/04/2022; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (artículo 37 de la L.O.); 3) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se determinen las tareas realizadas por los profesionales en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ANTE MI:

m.d.

